

Bogotá D. C, 15/febrero/2023

Señor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CALLE 12 N° 7-65. Palacio de Justicia.

Ciudad.

E.S.D.

(REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS

PROCESO: No. 11001-31-07-001-2002-02562-01.

NÚMERO INTERNO: 102020

ACCIONADO: JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL

Marco Fidel Hurtado Huertas, identificado como aparece al pie de mi firma, ciudadano, mayor de edad, actualmente recluido en el Establecimiento de Reclusión la picota de esta ciudad, invoco la ACCION DE TUTELA amparado en lo dispuesto en nuestra Carta Política en su artículo 86 con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 de la misma Constitución), el debido proceso (artículo 29 Superior) la Unidad familiar, la especial protección que cobija al entorno familiar y a las personas privadas de la libertad, en mi calidad de sentenciado, los que vienen siendo conculcados de manera sistemática y paulatinamente por parte del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y el tribunal superior de Bogotá, con fundamento en los siguientes.

HECHOS:

El **05 de noviembre del 2002**, fui condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., a la pena de (40) años de prisión y multa en el equivalente a (110) SMLMV declarado penalmente responsable por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado, hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas de defensa personal

- Estoy privado de la libertad desde el **08 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999.**
- **Desde el 18 de marzo de 2008 a la actualidad**

El actor en mayo del 2022, le solicito al juzgado en mención, se sirviera estudiar la posibilidad de conceder el subrogado penal de la libertad condicional ya que cumple a cabalidad con los requisitos para tal fin, y que además la oficina jurídica de la picota había allegado la resolución favorable y demás documentos que exige la normatividad para el estudio de la misma.

Aunado a lo anterior, solicite que, se aplicara por favorabilidad la ley 599/2000, su art. 64 original, norma esta que, es más favorable para el actor, y que además esta había derogado la ley 100 de 1980, que contenía requisitos más gravosos para mis intereses.

3/05/22	Recepción Solicitud Libertad Condiconal	HURTADO HUERTAS - MARCO FIDEL : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENAD@ SOLICITANDO ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL // ANEXA DOCUMENTOS ***JLCM-CSA***
---------	---	---

En el Auto Interlocutorio del **23 de junio de 2022**, el Juzgado accionado (20º de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá) resolvió negarme el derecho de la libertad condicional, con desarrollo de la ley 1709/2014, también manifestó las prohibiciones del art. 68 A de la misma normativa, que para el delito de secuestro extorsivo se contempló una prohibición taxativa desde la Ley 40 de 1993, reiterada en las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006.

Manifestó que de acuerdo al principio de favorabilidad, y teniendo en cuenta la fecha de la sentencia, existió la transición de normas, pero en ninguna de ellas se produjo derogatoria.

Manifestó que no se ha acreditado indemnización alguna de los perjuicios sentenciados en fallo del 5 de noviembre de 2002, al igual que no encontró probado arraiga familiar o social, y que al haberse catalogado como de extrema gravedad la conducta del enjuiciado por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para lo cual transcribió lo correspondiente de la sentencia condenatoria, determinó que pese al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, no concurrieron la totalidad de los requisitos para conceder el subrogado.

En auto de 18 de agosto de 2022 la misma funcionaria judicial resolvió el recurso de reposición impetrado, en el cual manifestó que realizó el estudio de los requisitos establecidos por la norma penal aplicable al caso para determinar la procedencia de la libertad condicional, esto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Reiteró que ante la amplia gravedad de la conducta incurrida por Marco Fidel Hurtado Huertas conforme lo consideró el juzgado penal de conocimiento en su sentencia condenatoria, la ausencia de pago de perjuicios, así como la falta de pruebas que acrediten su arraigo familiar o social, son fundamentos suficientes para negar el subrogado pretendido.

Manifestó que el hecho de haberse remitido por parte del centro de reclusión un certificado de conducta ejemplar sólo refleja que **Hurtado Huertas** ha acatado

los reglamentos internos del establecimiento penitenciario, de ahí que haya amoldado su conducta a la disciplina de dicho régimen.

El actor, en los términos de ley acudió a los recursos de ley como lo es el de reposición en subsidio de apelación, en el recurso de alzada manifesté mi inconformidad en que de acuerdo al desarrollo que hiciera el despacho de primera instancia, al resolver la solicitud de libertad condicional, no había sido de fondo ni congruente con lo solicitado, reitere que el estudio de la libertad se debía realizar en base al art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, en su versión original, ya que esta había derogado la ley 100/1980, y que además no debía ni siquiera mencionar las leyes posteriores a la comisión del hecho punible, que contenían prohibiciones, como son la ley 733/2002; 1121/2006 entre otras.

También solicite se tuviese en cuenta mi insolvencia económica, y cite sentencia constitucional, también aporte arraigo familiar y social, a pesar que la norma aplicable en mi caso en concreto no los exige, he trabajado y estudiado durante todo el tiempo de reclusión, y en las ocasiones que no lo he hecho ha sido por circunstancias ajenas al actor, ya que los cupos de descuentos en los centros carcelarios son limitados por la sobre población que existe como hecho notorio y de público conocimiento.

El a quo resolvió el recurso de reposición dejando incólume la decisión del 23 de junio del 2022.

La Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia, mediante auto de 01 de diciembre de 2022.

El tribunal empezó manifestando que, para resolver el recurso de alzada debía realizar la revisión normativa de rigor para de allí establecer la norma aplicable al asunto conforme los criterios de legalidad y favorabilidad contemplados en el artículo 29 Constitucional, 6º de la Ley 599 de 2000 y 6º de la Ley 906 de 2004.

A punto seguido cito una sentencia de favorabilidad de la Honorable corte suprema de justicia, trajo a estudio el art. 40 de la ley 40/1993, que prohibía la libertad, también nos habló de la ley 599/2000, su vigencia y que, en su art. 474 dispuso derogar la ley 100/1980, también cito la ley 733/2022, y cito un aparte de dicha normatividad, luego cito la ley 890/2004, también hizo un pronunciamiento corte en el tema.

Adicionalmente hizo una recapitulación relevante de las normas desde la comisión de los hechos.

De la redacción de ambos supuestos de hecho del artículo 64 salta a la vista que la Ley 599 de 2000 en su versión original resulta más favorable a la pretensión del sentenciado, en tanto sólo exige para su concesión (i) cumplimiento de las 3/5 partes, que es una proporción menor a las 2/3 partes de la pena, y (ii) la buena conducta en el establecimiento carcelario con la cual se pueda deducir de la falta de necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en cambio, con la variación de la Ley 890 de 2004, además debía pasar la

valoración previa de la gravedad de la conducta, el pago de la multa y la reparación de la víctima.

De todo el estudio concluyo que, cumplo con el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia. “*Pues bien, conforme la norma aplicable por favorabilidad, tenemos en primer lugar que Marco Fidel Hurtado Huertas cumplió el requisito objetivo de descontar las 3/5 partes de la condena, como bien lo determinó la Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el mismo auto apelado*”.

“*Para el segundo requisito se tiene que mediante Resolución 2872 del 19 de mayo de 2022, se otorgó resolución favorable a Marco Fidel Hurtado Huertas para el subrogado que hoy pretende, en la misma se manifestó que contaba con la calificación de conducta ejemplar según acta 113-2021 del 23 de marzo de 2022*”.

Por último el tribunal, “*Sin embargo, revisada la cartilla biográfica del privado de la libertad, así como el certificado de calificaciones de conducta generado el 20 de mayo de 2022, se registraron bajas en las calificaciones como fueron las siguientes*”.

(...)

- *Acta 47 del 17 de noviembre de 2007, calificación regular.*
- *Acta 20 del 1 de junio de 2009, calificación regular.*
- *Acta 23 del 27 de junio de 2012, calificación mala.*
- *Acta 35 del 27 de septiembre de 2012, calificación regular*

Dice que en las dos últimas calificaciones, a parecer la anotación de haberseme impuesto sanción disciplinaria mediante resolución 1828 del 24 de abril de 2012 con suspensión hasta por 10 visitas sucesivas.

“*Así pues, dado que el tratamiento penitenciario no ha sido del todo efectivo para Marco Fidel Hurtado Huertas en el sentido que acatara en su integridad una buena conducta, al punto que fue necesario sancionarlo disciplinariamente el 24 de abril de 2012, y su conducta fue incluso calificada como mala, esta Sala determina que sigue existiendo la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario dentro del establecimiento carcelario.*”

El tribunal acepta el reproche que hizo el actor en la decisión de primera instancia así:

(...) *Como aspecto final a considerar debe expresarse que, como bien lo criticó el apelante, el Juzgado de primera instancia realizó un análisis puramente superficial de la favorabilidad que en ese caso aplicaba, pues en su auto de 23 de junio de 2022, únicamente se ocupó de plasmar unos extractos jurisprudenciales sobre el tema y de forma somera dijo «Es de anotar que como los hechos de la sentencia ocurrieron el **18 de abril de 1995**, existió la transición de normas, pero en ninguna de ellas se produjo derogatoria, pues la jurisprudencia ha sido clara en estipular que lo normado en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004», sin referir a qué transición de normas hizo colación ni lo que la jurisprudencia determinó frente al tránsito de la Ley 733 de 2002 a la Leyes 890 y 906 de 2004, lo que conllevó incorrectamente a analizar el subrogado conforme los requisitos de la modificación de la Ley 1709 de 2014. Yerro que no se subsanó en la providencia que resolvió la reposición impetrada. (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

(...) *Igualmente, erró la a quo al decir que «(...) a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, (...)» pues si en el caso aplicó las modificaciones de la Ley 1709 de 2014 por supuesta favorabilidad al procesado, desconoció que en el parágrafo 1º del artículo 32 ídem, que modificó el mencionado 68 A, se estableció que «Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código». (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

(...) *En consecuencia, pese a la aplicación por favorabilidad del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, se estableció que no se cumplen a cabalidad los requisitos para su procedencia, por lo que se confirmará de decisión apelada, pero por las consideraciones expuestas en esta instancia.*

Ahora bien, como contra esta decisión no procede recurso alguno, el actor al considerar conculcados sus derechos fundamentales por parte de la primera y más aún por la segunda instancia acudo a esta acción constitucional con el objeto de que la Honorable corte suprema de justicia con su sabiduría me ampare y me restablezca mis derechos cercenados por los accionados. Amen.

(...)

“Segundo. - Contra esta determinación no procede ningún recurso.”

Llama la atención del actor lo manifestado por el Honorable tribunal superior de Bogotá, en cuanto al desarrollo temático del recurso, obviando que el recurso de alzada tiene una matiz muy importante que es derribar la decisión de primera instancia con argumentos verdaderos y positivizados, como en el caso concreto ocurrió, pues, de no haber sido así, el tribunal no me hubiese hallado la razón, como ocurrió en mi caso en concreto, como lo acabe de citar anteriormente.

Ahora bien, lo que más llama la atención del actor, es que el tribunal para resolver el recurso no tiene libertad absoluta, puesto que, el a-quo negó por unas razones, y el actor las refuto, y en cambio el tribunal desbordó su estudio y se salió del contexto puesto a consideración, ya que, como es evidente confirmó el auto recurrido, empero por consideraciones diferentes al objeto de apelación. Veamos:

“por lo que se confirmará de decisión apelada, pero por las consideraciones expuestas en esta instancia”

Como es posible que el tribunal me haya dado la razón en cuanto al objeto de apelación, empero me niegue la libertad por consideraciones diferentes, a sabiendas que contra esta decisión no procede recurso alguno. Pues, aquí se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, podemos decir que el tribunal no solo me está vulnerando mis derechos fundamentales, sino que, también está vulnerando la ley procesal y en especial el art. 204 del c.p.p., de la ley 600/2000, a cuyo tenor reza:

El despacho resolvió el recurso de apelación, y vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, y por ende la libertad personal.

ARTICULO 204. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 10. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528>* **En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.** (Negrillas y subraya fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, el tribunal de una manera equivocada resolvió dicho recurso, obviando que no debía desbordar su actuación, sino someterse inescindiblemente al objeto de la apelación.

Como consecuencia de lo anterior, el auto de fecha 01 de diciembre del 2022, emanado por el tribunal superior de Bogotá, debe ser anulado, y por ende debe resolverse conforme a derecho.

Ahora bien, como contra el auto en mención no procede recurso alguno, si bien es cierto en julio del 2012 mi conducta fue calificada mala, y sancionado

mediante resolución 1828 de 24 de abril del 2012, lo menos cierto es que, también desconoció que en Colombia no existen penas imprescriptibles, es decir, a partir del año 2012, y hasta la fecha que el inpec expidió la resolución favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, el actor ha moderado su actuar, pues, mi conducta ha sido calificada en grado de BUENA Y EJEMPLAR, como se evidencia en las calificaciones de conducta expedida por la misma autoridad carcelaria.

Aunado a lo anterior, el inpec expidió la resolución # 5817/1994, del cual decreta en que eventos la sanción disciplinaria se extingue y/o prescribe.

"resolución del INPEC, #5817/1994, prescripción de la sanción disciplinaria en su art. 26 a cuyo tenor dice:

- 1. El cumplimiento de la sanción.**
- 2. El término de un año sin haber hecho efectiva la sanción.**

De acuerdo a lo anterior, la sanción del año 2012, como lo dice la norma acabada de transcribir, con el cumplimiento de la misa prescribe, es decir, no puede seguir produciendo efectos jurídicos como lo está haciendo el tribunal, en mi caso en concreto, pues, al volver hacer valoración sobre una decisión que por su naturaleza ya se extinguío y prescribió, con dicho actuar me está vulnerando el principio "**non bis ídem**".

Ahora bien, en relación con el derecho a la igualdad, en la Sentencia de Unificación 354 de 2017, la Corte Constitucional, precisó:

"Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho".

Por otra parte, depreco sea tenido en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T 762 de 2015, reiteró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles y penitenciarias del país, razón por la que no existe motivo para continuar privado de la libertad, cuando he recibido el tratamiento penitenciario y logrado la resocialización que el INPEC, con las limitaciones, me ha brindado.

En la citada sentencia, el alto Tribunal declaró en el numeral segundo de la parte resolutiva, que "la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas

privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena”.

Es la máxima autoridad en materia constitucional que ha indicado que las cárceles y existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en las penitenciarías de nuestro país, impide actualmente lograr la resocialización de los penados, por lo que no habría razón motivo para continuar con tratamiento penitenciario.

Como se puede verificar en cumplimiento de la condena , he observado no solo el requisito objetivo previsto por el artículo 64 del estatuto punitivo sino que mi comportamiento y conducta se ajustan a los estándares de Ley , pues ha sido rebajado el nivel de alta a mediana seguridad, mínima y hoy en día me encuentro en fase de confianza y por lo tanto cada seis meses hacen seguimiento para comprobar la adaptación a las funciones de la pena , contempladas en el artículo 4 ° ibidem, como se puede constatar en mi cartilla biográfica y en el historial que lleva , tanto el INPEC, como los que le han sido allegados al Despacho con motivo de la redención de pena , en virtud de las actividades desarrolladas en el Centro de Reclusión la picota de esta ciudad.

Las actividades que he desplegado al interior del penal permiten colegir razonada y fundadamente que el tratamiento penitenciario ha cumplido sus efectos; de igual forma, he estado separado de mi familia durante muchos años, y al brindarme una oportunidad de volver al seno de la sociedad podré reorganizar mi proyecto de vida.

Además, es de resaltar que dentro del proceso insolvencia económica, lo cual demuestra mi imposibilidad de pagar la multa se encuentra acreditado, como también la de reparar o indemnizar a la víctima,

Como quiera que ya cumplí con el requisito objetivo de las tres quintas (3/5) partes de la pena con el reconocimiento de los tiempos redimidos por trabajo y estudio, con calificaciones buenas y ejemplares, razón de más para ser tenida en la cuenta al evaluar a la persona privada de la libertad, y el largo tiempo que llevo privada de la misma para redención de pena. Frente al requisito subjetivo debo plantear los siguientes aspectos a tener en consideración:

El Código Penal, Ley 599 de 2000, prevé en el artículo 64 la concesión de la libertad condicional cuando se cumplan dos requisitos, uno objetivo como es el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta y el subjetivo, relacionado con la buena conducta en el establecimiento carcelario.

Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:

"ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional). (Negrillas y Subrayas no original).

De igual forma, el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental prevé la aplicación de la norma más favorable a los intereses del procesado, incluso al sentenciado, por tal razón solicito tal reconocimiento en virtud del principio universal supra legal y con amplio desarrollo jurisprudencial, así como el bloque que fue incorporado al ordenamiento jurídico de acuerdo con el de constitucionalidad, que no puede ser desconocido tajantemente por ninguna autoridad judicial.

"En materia penal , la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior , se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable "

Los principios rectores de normatividad penal son de raigambre constitucional y deben ser observados por el juez ejecutor de la sanción penal como lo prevé el artículo 6, en su inciso final.

"Articulo 6. Legalidad. (...).

La ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía solo se aplicará en materias permisivas "(negrilla y subrayas fuera de contexto).

Así mismo, el Pacto de Derechos individuales de San José de Costa Rica y la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos incorporada a nuestra legislación interna en virtud del artículo 93 Superior que incorpora los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, otorgándoles prevalencia sobre la legislación nacional, según lo dispone el denominado bloque constitucional y reafirmado por el artículo siguiente de la misma Constitución Política.

De lo anterior se colige que, la norma inicialmente planteada por el legislador es la llamada a regular el caso, desecharlo por odiosa y restrictiva la subsiguiente,

Esto significa a las claras que si la pena impuesta fue de treinta (40) años de prisión, las tres quintas (3/5) partes son equivalentes a (288) meses de privación de la libertad, que obviamente tienen el reconocimiento de los tiempos descontados en la realización de ocupaciones, como el trabajo y el estudio. Por tanto, al cumplir los (288) meses, se actualiza y configura el derecho objetivamente.

El principio de legalidad es de estricta observancia y cumplimiento por ser norma de orden público y no les está habilitado a los funcionarios judiciales apartarse de lo allí dispuesto, so pena de incurrir en delitos contra la administración pública y contra la recta y eficaz impartición de justicia, como bienes jurídicamente tutelados por el legislador.

Por lo anterior, muy respetuosamente, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la corte suprema de justicia, o al Juez Constitucional a quien corresponda conocer de esta solicitud de amparo tutelar de derechos fundamentales se sirvan tomar como punto de referencia la fecha de la comisión de los hechos.

Por otra parte, el principio de **ultractividad** de la Ley Penal, también tiene equivalencia con el de favorabilidad de la Ley resultando viable su aplicación, máxime que al momento de entrar en vigencia la Ley 733 de 2002 coexistía a su vez con la Ley 599 de 2000. En concordancia con ese argumento, el análisis de la gravedad y modalidad de conducta efectuado por el a quo no son del recibo en este caso, pues es gravar con efectos perversos los requisitos para la concesión de la libertad condicional, dejando de lado los fines de la pena, como fue reconocido por el mismo tribunal superior al resolver el recurso de alzada.

Está suficientemente decantado que la ejecución de la pena es gradual, y para ello existen parámetros que permiten verificar el grado de resocialización que va adquiriendo el condenado al ser sujeto de calificación la conducta en los establecimientos penitenciarios en los cuales purga su sentencia.

Honorables Magistrados, reitero mi comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como conducta buena y ejemplar, al punto que el mismo Centro de reclusión ha expedido Resolución Favorable para la concesión del derecho peticionado, además que he rebajado el nivel de seguridad de alta a mediana y estoy en fase de confianza, lo cual comprueba el efecto de los fines de la pena contemplados en el artículo 4 del Código Penal.

Soy merecedor del subrogado aquí solicitado , que me hace necesario impulsar esta respetuosa petición habida cuenta que en pretérita oportunidad por tal razón los soportes de tiempo y buena conducta , así como la resolución favorable del centro carcelario la picota, ya obran en el expediente para ese propósito , por tanto , con el debido respeto solicito el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso , igualdad , unión familiar , y se me reconozca el principio de favorabilidad integrante del derecho de defensa para obtener la libertad , así sea en forma condicionada .

PRETENSIONES

Me sean amparados los **derechos** fundamentales que me asiste como condenado , **del subrogado de la libertad condicional** , al igual que otros **derechos como la igualdad , dignidad humana , la integridad física , la unidad familiar** , que comprende el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella , según lo expresan tratados internacionales que hacen parte del ordenamiento interno nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la carta fundamental y el derecho de igualdad del hombre ante a la ley que prevé la aplicación de acciones afirmativas para personas especialmente desprotegidas (mi persona privada de la libertad).

A manera de refuerzo, de esta respetuosa petición de amparo tutelar, se destaca que reúno los requisitos exigidos por la normatividad y no pueden ser desconocidos por el Juzgado 20º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que en aras de no atender mis peticiones, salen con la lacónica expresión de carácter burgués, de aplicar la ley más gravosa para mantenerme en prisión, y para no emprender el estudio riguroso, habida cuenta que cada día que pase en prisión constituye un hecho nuevo por cuanto tiempo transcurrido no es similar como le parece al accionado.

En consecuencia, solicito que se tutelen los derechos antes mencionados y se ordene al JUZGADO 20º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y/O AL TRIBUNAL SUPERIOR COMO LO HA MANIFESTADO LA JURISPRUDENCIA QUE LA ORDEN DEBE ESTAR DIRIJIDA ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, se disponga lo concerniente dentro de un plazo perentorio no superior a 10 días para que me otorgue el subrogado la LIBERTAD CONDICIONAL.

De acuerdo a lo anterior, solicito se sirva tener en cuenta y dejar a salvo todas y cada una de las pruebas aportadas desde la petición inicial, como todos los fallos puestos en conocimiento para obtención de la pretensión que fueron desconocidos por el a quo.

Y en cuanto al tribunal al vulnerar la ley procesal en especial el art. 204 citado en el cuerpo de esta acción, como sudsidiariaria decretérese la nulidad del auto de 01 de diciembre del 2022, y que lo resuelva, lo que en derecho corresponda. Amen.

JURAMENTO

Manifiesto que ya había enviado esta tutela en el mes de diciembre, empero como no han abocado conocimiento de la misma me veo en la obligación de volverla a enviar en pro de que se me garanticen mis derechos fundamentales.

Advierto que ninguna autoridad se ha pronunciado que hubiese avocado conocimiento de la misma, pues, debe darse por entendido que no ha sido presentado ante ninguna autoridad, y lo ratifico con mi firma. Además me comprometo a no repetir actos como por los cuales fui privada de la libertad.

ANEXOS

Solicito se tengan en cuenta y se les dé el valor probatorio que corresponda a Los siguientes documentos.

- Copia de solicitud libertad condicional de 22/05/2022.
- Copia del auto de 23/06/2022 del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- Copia del recurso de apelación del 10/07/2022 ante el Juez 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
- Copia del auto de 01/12/2022 del Tribunal Superior de Bogotá.
- Anexo Copia en PDF del oficio de fecha 19/05/2022, resolución favorable y redención de pena.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el patio (15) del Eron en el EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos de los arts. 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

Al accionado en la calle 11 # 9^a-24, edificio Kaysser en la ciudad de Bogotá, correo electrónico ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – teléfono [3423028](tel:3423028)

Al accionado en la Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370. Correo electrónico secsptrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular

Cordialmente:

